

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2026-ALC/MDS

Subtanjalla, 23 de marzo del 2026

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 1978-2026 promovido por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla - SUTROMS, el informe N° 532-2026-OAF/MDS emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y el Informe Legal N° 171-2026-OAJ/MDS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local; y como tal gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los Gobiernos Locales o Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece el marco normativo de la libertad sindical y reconoce el derecho de las organizaciones sindicales a desarrollar sus actividades en defensa de sus intereses;

Que, el artículo 11 del citado cuerpo normativo dispone que, a falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical;

Que, la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú, que además cuenta con una normativa específica, sobre cuyo ejercicio de manera prolija y casi uniforme se escribe en la doctrina nacional;

Que, para el ejercicio de la libertad sindical se requieren facilidades y prerrogativas como la licencia sindical que forman parte del fuero sindical. Por lo que se puede entender que la licencia sindical es el tiempo libre remunerado que se concede a los dirigentes sindicales para ausentarse de su puesto de labores dentro de la jornada de trabajo, a efectos de desempeñar actos de representación propios del cargo dirigenal que ostentan dentro del sindicato. La licencia sindical no es una potestad del empleador sino un derecho de los dirigentes sindicales;

Que, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada, convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47° de la Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias sindicales solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical;

Que, La Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188 rige en el numeral 17.1 del artículo 17° que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito; agregando en su numeral 17.3 que el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (01) año;

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Que, mediante el expediente del visto, el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SUTROMS solicita el otorgamiento de licencia sindical para sus dirigentes,

Que, mediante Informe N° 532-2026-OAF/MDS, la Oficina de Administración y Finanzas emite opinión favorable sobre la disponibilidad y procedencia de la licencia sindical solicitada;

Que, mediante Informe Legal N° 171-2026-OAJ/MDS, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable otorgar la licencia sindical conforme a la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la LICENCIA SINDICAL a favor de los siguientes dirigentes del Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SUTROMS:

- TITULAR : OSCAR ANTONIO HERNANDEZ PEÑA
- TITULAR : FRANCISCO ANTONIO AVILA QUIJANES
- TITULAR : MIGUEL ANGEL HERRERA CASTILLO
- TITULAR : WALTER GERARDO BERNAOLA RAMOS
- TITULAR : LUZ ROXANA HERNANDEZ ESCATE
- TITULAR : ANTONIO ALEJANDRO VELAZCO HERNANDEZ

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la licencia sindical otorgada se sujete a los alcances, condiciones y límites establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, así como a la Oficina de Recursos Humanos, adoptar las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación a las instancias correspondientes, a los interesados y la publicación de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA
ALCALDE